

Las responsabilidades provenientes de una promesa de venta no dan mérito á la acción criminal, si no se ha comprobado en la vía civil el fraude con que procedió el acusado.

—

Juicio seguido por don José Rosales contra doña Hilaria Castillo viuda de Gonzales, por estafa. --Procede de Ancachs.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Huaraz, 23 de febrero de 1907.

Autos y vistos, con lo expuesto por el Adjunto al Agente Fiscal y atendiendo, á que la libertad y conocimiento de los contratos es una presunción establecida por la ley; á que por esta razón se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la promesa de venta contenida en la boleta de fojas 1 se ha celebrado previa observancia de los artículos 735 y siguientes del Código de Enjuiciamientos Civil; á que estando registrado el embargo de la casa materia de la promesa según se vé á fojas 21 del expediente acompañado, y no habiendo podido pasar desapercibido, para el querellante, el juicio de don Manuel Corpus Cerna con doña Hilaria Castillo viuda de Gonzales sobre cantidad de soles, por tratarse de actos públicos como son las diligencias de un juicio, no cabe la disculpa de haberse ignorado el gravamen; á que mientras no se decida en juicio civil la mala fé de la presunta vendedora, no hay motivo legal para calificar como punible su conducta en la celebración de la promesa; á que tampoco puede haber estafa ni motivo que la sospeche, mientras no se justifique el dolo con que procedió la acusada al

celebrar la promesa de venta de una casa ocultando el gravamen, cuando de los autos acompañados aparece que el embargo no ha sido oculto, y más que todo, cuando la ley supone que los contratantes han procedido con plena libertad y conocimiento; á que el dolo, como materia de acción criminal y aún civil, en ciertos casos, no se presume en los efectos de los contratos, sino que es preciso acreditarlo en la forma determinada por las leyes; se declara fundada la oposición de fojas 6 y sin lugar por ahora la querrela de fojas 2, interpuesta por don José Rosales.

SAMANAMÚ.

Ante mí.—*Miguel A. Robles.*

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Hltmo. Señor:

Por el documento de fojas 1 de 4 de enero último, prometió doña Hilaria Castillo viuda de Gonzáles, vender á don José Rosales su casa de la calle de Bolívar, recibiendo 350 soles en calidad de arras; con cuyo motivo catorce días después ha interpuesto el segundo la querrela de fojas 2 por el delito de estafa, deduciéndolo del juicio ejecutivo que don Manuel Corpus Cerna sigue contra la Castillo por pago de 602 soles, en el que se ha embargado la predicha casa; siendo de advertir que según el instrumento de fojas 2, del expediente ejecutivo, que apareja la ejecución, el bien hipotecado no es la casa sino los pastos de la hacienda de "Muqui", (y no la casa objeto de la promesa de venta).—De lo expuesto

resulta, que Rosales no ha exigido de modo alguno legal, al menos no aparece de autos, el cumplimiento de la promesa de venta, de cuya demanda hubiera resultado que ésta no podía verificarse; y que sin este requisito no procede, ni puede proceder por ahora la acción criminal por estafa; pues según la doctrina establecida en el artículo 343 del Código Penal, el fraude, la ocultación y negativa temeraria, que constituyen los delitos de estafa ó defraudación, deben resultar, legalmente, producidas en juicio civil; y en el presente caso, el juicio sobre cumplimiento de la promesa de venta, aún no se ha intentado.—Conviniéndose la venta en 860 soles, quedaban al comprador otros remedios legales para llevar adelante la venta no obstante el juicio ejecutivo; y sin hacer uso de esos y otros remedios legales se ha anticipado la acción criminal por estafa, la que, por lo mismo, es prematura.

Por virtud de lo expuesto, el Fiscal es de opinión que US. I. se sirva confirmar el auto apelado de fojas 16 que declara fundada la oposición de su referencia; salvo parecer contrario.

Huaraz, 11 de abril de 1907.

MORÁN.

AUTO DE VISTA

Huaraz 19 de abril de 1907.

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal por los fundamentos en que se apoyan y se reproducen; confirmaron el apelado de fojas 16, su fecha 23 de febrero último, que declara fundada la oposición de fojas 6

y sin lugar, por ahora, la querrela de fojas 2, interpuesta por don José Rosales; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores: *Vargas.* — *Icaza.*
— *Chávez.* — *Santa Gadea.*

Manuel C. Torres.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don José Rosales se ha querrellado por estafa contra doña Hilaria Castillo alegando que según el contrato de promesa de venta que acompaña respecto á una casa, dió en arras 350 soles suponiendo que la casa estaba libre de todo gravamen, pero que después ha resultado que estaba embargada y afecta á responsabilidades en favor de don Manuel Corpus Cerna. La querrelada se ha opuesto al enjuiciamiento criminal manifestando que la acción es de carácter civil por incumplimiento de una promesa y que aún en esa forma es infundada la acción desde que ella no ha puesto dificultad al cumplimiento de la promesa de venta y que ha estado expedita para realizar el contrato siendo Rosales el que no ha cumplido con formalizar la compra, y que si es cierto que tiene pleito con Manuel Corpus Cerna es por un préstamo con garantía de unos terrenos, sin que para nada se hiciera mención de la casa materia de la promesa.

El Juez de Huaraz ha declarado fundada la oposición por el auto de fojas 16, que el Superior ha confirmado por el de fojas 23; y en concepto

del Fiscal está arreglado á la ley este auto de vista, porque de los autos acompañados aparece que doña Hilaria no tenía hipotecada ni gravada la casa y que al hacer la promesa de venta no cometió engaño ni defraudación, quedando manifiesto que la cuestión es de carácter puramente civil; pues Rosales no ha exigido el cumplimiento de la promesa, ni ha estado llano al pago de la parte de precio, ni ha acreditado, tampoco, que existiera la estafa de que se queja; por cuyas razones es de parecer este Ministerio, que declare VE. no haber nulidad en el auto de vista que motiva el presente recurso; salvo mejor acuerdo.

Lima, 26 de junio de 1907.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 3 de julio de 1907.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 23 vuelta, su fecha 19 de abril último, que confirma el apelado de fojas 16, su fecha 23 de febrero del presente año, por el que se declara fundada la oposición de fojas 6, y sin lugar, por ahora, la querrela de fojas 2 interpuesta por don José Rosales; y los devolvieron.

Espinosa.— Castellanos.— Villarán.— Eguiguren.— Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.